



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal sobre invalidez de contrato de compraventa.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00016-00

Demandante: EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA.

Demandados: ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly y LA EMPRESA SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S.

Vinculados: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, así como a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

Ciénaga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito del presente asunto presentada por el apoderado judicial del demandando ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly, en memorial del 8 de marzo hogaño.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El señor EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, presentó la demanda de la referencia pretendiendo la declaratoria de inexistencia de un contrato de compraventa de un inmueble.

2.2- Admitida la demanda por auto del 7 de abril de 2021, también fue ordenada la vinculación como litisconsortes necesarios a los heredero determinados e indeterminados de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL

NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

2.3.- Por auto del 10 de junio siguiente este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de la notificación personal a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, otorgando un plazo de 30 días para ello.

2.4.- A través de memorial radicado vía electrónica el día 25 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó al proceso los correos electrónicos de las partes a notificar, por lo que secretarialmente se le informó el día 27 del mismo mes, que la carga de la notificación personal se encontraba en cabeza de la parte actora. Es así que el 14 de julio de 2021 la parte presentó un memorial manifestando haber cumplido con la carga procesal que le asistía y anexando unos pantallazos como prueba de ello.

2.5.- Por medio de memorial presentado el 3 de septiembre de 2021 el actor informa que los correos electrónicos remitidos a los emails de los demandados con la finalidad de surtir la notificación no fueron recibidos. En vista de lo anterior en decisión múltiple del 17 de noviembre de 2021 se rechazó la solicitud de suspensión presentada por la parte actora y también se le requirió para que indicara si conocía una nueva dirección de correo electrónica de los demandados o en su defecto solicitara el emplazamiento de estos, otorgándole nuevamente el plazo perentorio de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

2.6.- Con memorial radicado el 22 de noviembre de 2021 el señor ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY, se adhiere a la solicitud de suspensión que había presentado la parte demandante, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada por auto del 15 de diciembre de 2021, toda vez que ya el Despacho se había pronunciado sobre la improcedencia de la misma en providencia del 17 de noviembre de 2021.

2.7.- Por auto del 17 de febrero de 2022 el Juzgado requirió al demandante para que en el plazo de 30 días informará sobre una dirección digital o física donde notificar personalmente a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.8.- El 8 de marzo, el mandatario judicial de ROBINSON QUINTO MORELLY pide decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y levantamiento de las medidas cautelares; sustentándolo en lo normado en el párrafo segundo del numera 1 del artículo 317 CGP, para no incurrir en prevaricato insistiendo en que la parte actora cumpla con su actuación de parte ordenada mediante auto de fecha 10 de junio; pues se

requirió y no lo hizo de manera completa; nuevamente se hizo para que notificara a los litisconsortes faltantes mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual se otorgó el término legal de (30) días, dispuesto en ese artículo; habiéndose vencido el termino y encontrándose la carga impuesta desatendida, lo propio hubiese sido que la señora Juez entendiera por desistida tácitamente la respectiva actuación, formalizándose a través de providencia y no revivir términos a través de auto de fecha 17 febrero del año 2022.

Asimismo, argumenta que se afecta el debido proceso, norma constitucional y obligatoria a los administradores de justicia a ser garantes de este, cumpliendo con cada uno de los procedimientos indicados en cada estatuto procesal que para el caso que nos ocupa es el Art. 317 del C.G.P.

2.9. A través de escrito presentado el 16 de marzo del corriente la parte actora allega los envíos por medio de correo electrónico de las notificaciones requeridas.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

3.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, se da cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera por el juez el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en el plazo de treinta (30) días siguientes al auto notificado por estado, y esta "carga" no se acate.

El numeral 1° del canon referido preceptúa que el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

Ahora bien, el literal C de la norma bajo estudio establece que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*; empero, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro³ puntualizó lo:

"Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*

(...)

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las *«finalidades»* y *«principios»* que sustentan el *«desistimiento tácito»*, por estar en función de este, y no bajo su simple *«lectura gramatical»*.

(...)

Entonces, dado que el *«desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, **es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para ***«impulsar el proceso»* hacia su finalidad**, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) (Negrilla del Juzgado).

³ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, 09 de diciembre de 2020, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por lo tanto, solamente aquellos actos que tengan el propósito el adelantamiento del proceso, encaminándolo hacia su fin, **o pongan en marcha el proceso con otras actuaciones inherentes al mismo**, desatará la consecuencia planteada en el literal C.

3.3.- En el caso particular, para resolver de fondo la solicitud, se debe hacer un recuento de las distintas actuaciones emitidas tanto por el Despacho como las adelantas por las partes, con la finalidad de verificar que el plazo otorgado por el legislador para la declaratoria de desistimiento tácito se hubiere cumplido:

1. Se tiene que por auto adiado 10 de junio de 2021 fue requerida la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de la notificación a los demandados, so pena de aplicar lo dispuesto por el art 317 del CGP.

Atendiendo dicho requerimiento el 25 de junio siguiente la parte aportó primeramente los lugares electrónicos donde se debían notificar a las partes, y luego de una aclaración secretarial, allego el 14 de julio de ese mismo año la constancia de haber enviado las notificaciones a los correos informados. Actuación de la parte que por haberse encaminado a satisfacer lo requerido interrumpió el cómputo del primer plazo otorgado para la declaratoria de desistimiento tácito.

2. Habiéndose informado por el actor que los correos a los cuales fueron enviados las notificaciones no pudieron ser entregados, el Despacho en nuevo requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2021, ordenó al demandante que cumpliera con el paso siguiente para la notificación a los demandados, so pena de declarar desistido el proceso y **adicionalmente le negó la solicitud de suspensión presentada.**
3. Por medio de memorial radicado el 22 de noviembre de 2022, la **parte demandada ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly**, informó su intención de **coadyuvar la solicitud de suspensión presentada por el actor**, petición que fue negada por auto del 15 de diciembre siguiente, dicha actuación aunque no estaba encaminada al cumplimiento de lo requerido, necesariamente interrumpió el termino otorgado a la parte para el cumplimiento de la carga impuesta, **al haberse ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre lo solicitado.**
4. Detenido el plazo necesario de 30 días para la declaratoria de desistimiento tácito, estando aún pendiente la notificación a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, el despacho en providencia del 17 de febrero de 2022 **requirió a la parte actora.**

Estando en curso el término, el demandado ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly allegó escrito el 8 de marzo, siendo objeto de

estudio en esta providencia; y el demandante por su parte presentó el 16 de marzo memorial afirmando haber cumplido con la carga impuesta. Debiendo ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre lo previo, el nuevo cómputo otorgado por auto del 17 de febrero fue nuevamente interrumpido.

3.3.- Así las cosas, es evidente que, en ninguno de los requerimientos realizados a la parte actora, se consumó de manera continua el plazo de 30 días requerido por la norma para la configuración del desistimiento, estando siempre en movimiento el proceso judicial por las solicitudes de ambos extremos procesales.

En consecuencia se **NEGARÁ** la solicitud de terminación por desistimiento tácito incoada.

3.4. Por otra parte, si se consideró como inadecuada o no ajustada a derecho, la decisión proferida por el Juzgado, el 17 de febrero pasado, el demandado ROBINSON QUINTO MORELly pudo impetrar recurso de reposición dentro de la ejecutoria, situación que no ocurrió, quedando en firme la misma.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentado por ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly, atendiendo las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO⁴**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ebe1a7c1a041001341cf52f397b6e5706464256d286ef4291bc8a9c2e6bfe2**

Documento generado en 28/04/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>